

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO : 2020-079
DEMANDANTE : LISBETH CARREÑO CACERES
DEMANDADO : EDWIN FAJARDO PINZÓN

Como quiera que la parte actora a través de su apoderado judicial incorpora al expediente registro civil de nacimiento de la niña ANA MARÍA FAJARDO CARREÑO con reconocimiento paterno por parte del señor EDWIN EDIRSON FAJARDO PINZÓN, y acta de audiencia de conciliación No. 0043/2021 donde los señores LISBETH CARREÑO CACERES y EDWIN EDIRSON FAJARDO PINZÓN acordaron: "**custodia y cuidado personal:** *estará en cabeza de su progenitora quien se encargará del cuidado y la protección que requiera, así como el cumplimiento de la mejor forma posible los roles como progenitora, ofreciendo garantías y protección a su hija, para que cada uno de sus derechos estén en protección constante y se fortalezcan las pautas de crianza, formación y educación;* **cuota alimentaria y alimentos:** *el señor Edwin Edirson Fajardo Pinzón aportará cuota de alimentos a favor de sus hija por la suma de \$150.000, los cuales consignará los primeros 5 días de cada mes, iniciando desde el mes de octubre de 2021 en una cuenta bancaria a nombre de la menor de edad, dicha consignación se realizará en el Banco Bancolombia, la suma se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno para el salario mínimo;* **salud:** *la menor de edad Ana María Fajardo Carreño seguirá bajo el régimen subsidiado E.P.S. CONVIDA, los gastos que no cubra la Entidad Promotora de Salud serán cubiertos por partes iguales entre los 2 progenitores;* **Vestuario:** *el señor Edwin Edirson Fajardo Pinzón debe suministrar 3 mudas de ropa completas al año a favor de su hija, por valor de \$150.000 cada una, en los meses de junio, cumpleaños y diciembre, la suma se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno para el salario mínimo;* **educación:** *los gastos de la menor de edad serán cubiertos por partes iguales entre los 2 progenitores;* **visitas:** *Buscando edificar, mantener y fortalecer el vínculo afectivo entre el progenitor y su hija, las visitas se llevarán a cabo a libre demanda, previo acuerdo entre las partes".* y solicita el desistimiento de las pretensiones, el Despacho encuentra que se le han garantizado los derechos a la infanta, superándose el objeto del presente proceso, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 314 del C.G.P. que frente al desistimiento de las pretensiones indica que. "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....*", este Juzgado, **RESUELVE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PRIMERO: ACEPTAR y APROBAR el acuerdo realizado por los señores EDWIN EDIRSON FAJARDO y LISBETH CARREÑO CACERES respecto a las obligaciones que tienen como progenitores de la niña ANA MARÍA FAJARDO CARREÑO, aclarando a las partes que lo aprobado en la conciliación No. 0043/2021 hace tránsito a cosa juzgada formal más no material, es decir que en cualquier momento puede ser modificada dependiendo la necesidad de la niña y la capacidad de los progenitores.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones manifestado por la demandante a través de su apoderado judicial, por encontrarse garantizado los derechos de la niña ANA MARÍA FAJARDO CARREÑO.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, realizadas las desanotaciones pertinentes archívese.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez